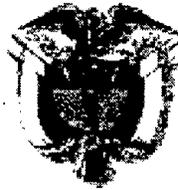
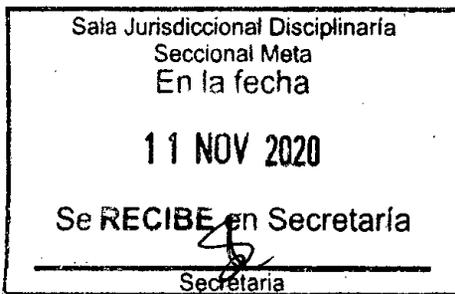


**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala extraordinaria N°. \_\_\_\_ de fecha 30 de octubre de 2020.

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará respecto de la petición probatoria efectuada por el defensor de oficio de la investigada.

**II.- SOLICITUD DE PRUEBAS:**

**I. Testimoniales:**

- Se escuche en diligencia de declaración a los señores CARMEN LUCIA TORRES MORENO y CARLOS MACHADO, quienes fueron testigos directos de los hechos
- Se escuche en diligencia de versión libre a la investigada.

**2. Documentales:**

- Copia íntegra del proceso ejecutivo N°. 50001310300120130014500 en el que fue designada como secuestre la investigada.

### III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al panorama procesal, hay que señalar que el artículo 29 superior consagra el derecho fundamental que toda persona tiene a la defensa, y, por lo tanto, a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y a presentar y solicitar aquéllas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

Sobre este punto, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que la procedencia, se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del medio probatorio; así las cosas se tiene que " **i) la conducencia** supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial conforme su juicio positivo o negativo decida sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado; **ii) la pertinencia** apunta no sólo a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite; **iii) la racionalidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y **iv) utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".

Ahora, para decidir sobre el particular se tiene que sobre la petición y rechazo de pruebas, la Ley 734 de 2002 en su artículo 132, dispuso que: "*Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*", razonamiento que procede a realizar de la siguiente manera:

Respecto a lo anteriormente analizado es preciso indicar que, en relación con la versión libre de la investigada, aclara la instancia que esta no puede ser valorada

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto del 17 de marzo de 2004. Rad. 22.053. M.P. Marina Pulido de Barón.

como prueba, puesto que esta se rinde libre de juramento y el investigado no tiene la obligación de declarar en su contra, luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, podrá rendir su versión en cualquier momento de la actuación. Sin embargo, la instancia aclara a la defensa que la investigada rindió su versión de los hechos ante el magistrado sustanciador el día 28 de junio de 2016, conforme se constata en los folios 77 a 82 del presente instructivo.

En relación con las declaraciones de los señores CARMEN LUCIA TORRES MORENO y su esposo CARLOS MACHADO, se precisa que en auto de apertura de investigación de fecha 01 de julio de 2016, se dispuso escuchar la declaración de la señora TORRES MORENO, a quien se procedió a convocar a las direcciones físicas y electrónicas obrantes en el proceso ejecutivo hipotecario, sin que hubiera comparecido. Así mismo, la inculpada mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2017, obrante a folio 123 c.o., manifestó la imposibilidad de ubicar a la declarante debido a que no residía en esta ciudad.

Atendiendo a las múltiples ocasiones en que fue reprogramada la diligencia de declaración referida, mediante auto del 19 de mayo de 2017, se dispuso requerir a la inculpada para que en el término de quince (15) días aportara las direcciones, abonados y correos electrónicos de la declarante, so pena de prescindir de su recaudo, sin que hubiera allegado las mismas, por lo que mediante auto del 05 de julio de 2018, se declaró el cierre de la investigación, decisión contra la cual, no fue interpuso el recurso que procedía, a pesar de haber sido comunicado debidamente a la investigada.

Luego entonces, continuar programando la diligencia de declaración de la señora TORRES MORENO, resultaría infructuoso ante la imposibilidad de contactarla, lo que ocurriría igualmente con la declaración de su cónyuge EDUARDO VERA TORRES. Al respecto, es preciso aclarar que se incurrió en un error al citar al señor CARLOS MACHADO como esposo de la señora TORRES MORENO, siendo en realidad el señor VERA TORRES, conforme se extracta de las declaraciones rendidas ante la instancia penal.

De igual manera, debe precisar la sala que la señora TORRÉS MORENO y el señor VERA TORRES, rindieron diligencia de declaración sobre estos hechos ante la Fiscalía Décima Seccional de esta ciudad, luego entonces, recepcionar nuevamente sus declaraciones no aportaría nada nuevo a la investigación disciplinaria, aunado el hecho de que la defensa no precisó cuáles serían esos puntos adicionales que deberían ser aclarados con los testimonios pretendidos. En consecuencia, se niegan los testimonios solicitados.

Por último, en relación con la prueba documental peticionada, se aclara a la defensa que el proceso ejecutivo hipotecario que se pretende allegar como prueba, fue arrimado el 13 de octubre de 2016, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y al cual se le practicó inspección judicial el 25 del mismo mes y año, ordenando el fotocopiado de las piezas procesales útiles a la investigación disciplinaria y las cuales obran como anexo del presente instructivo. Por lo anterior, se niega la práctica de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

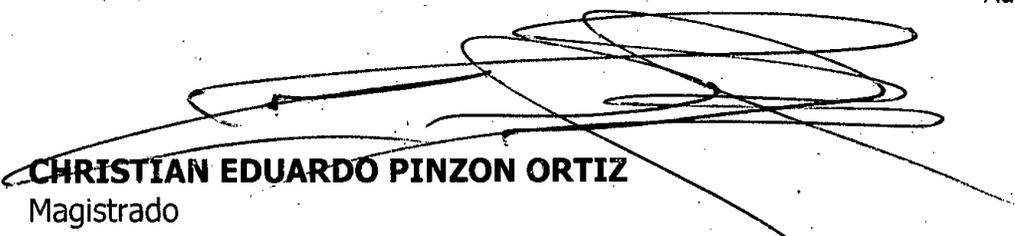
#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.- -NEGAR** la práctica de las pruebas testimoniales, documentales y la versión libre de la investigada, solicitadas por la defensa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

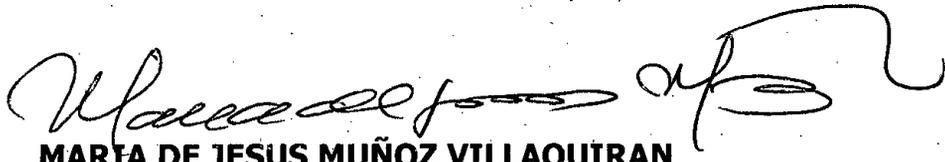
**SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión a los intervinientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
Magistrado



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Meta  
En la fecha  
**11 NOV 2020**  
Se RECIBE en Secretaría  
Secretaria